



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-023/2017.

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR
CHUMACERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO,
TLAXCALA Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MORALES ALANÍS.**

**SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ
CARMONA.**



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JDC-023/2017, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovido por Miguel Ángel Aguilar Chumacero, en su carácter de ex suplente a Séptimo Regidor, de la Administración Municipal 2014-2016 del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, contra la omisión de convocarlo para asumir el cargo de Regidor en atención a la separación del cargo que ostentaba el Regidor propietario Juan Fernando Tamayo Chavero, y como consecuencia, la falta de pago de todos los emolumentos a partir del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

G L O S A R I O

Actor

Miguel Ángel Aguilar Chumacero, en su carácter de Regidor Suplente de la Administración Municipal 2014-2016 del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

A. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. El 7 de julio de 2013, tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, en el estado de Tlaxcala.

II. El 19 de julio de 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el cual se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

III. El 1 de enero de 2014, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del municipio de Apizaco, cuyo periodo concluyó el 31 de diciembre de 2016.

B. Juicio ciudadano. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 03 de abril de 2017, el actor interpuso Juicio de Protección de Derechos Político – Electorales en contra de la omisión de convocarlo para asumir el cargo de regidor suplente y como consecuencia la falta de pago de todos los emolumentos a partir del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en atención a la separación del cargo que ostentaba el Regidor Propietario Juan Fernando Tamayo Chavero del ayuntamiento del municipio de Apizaco.

a) Turno. Por proveído de 03 de abril de 2017, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación recibido en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la Segunda Ponencia, por corresponderle conforme al turno.

b) Recepción, radicación y publicitación Mediante acuerdo de 05 de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado al mismo tiempo que ordenó requerir a la autoridad responsable diera el trámite



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

correspondiente conforme a la normatividad aplicable, ello en razón de que el escrito de demanda se presentó directamente a este Tribunal y no como lo ordena la ley, ante las autoridades responsables.

c) Cumplimiento a requerimiento. Por medio del oficio recibido el día 07 del citado mes y año, las autoridades responsables, dieron cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y mediante proveído de once del mismo mes y año se requirió la documental ahí detallada a las responsables.

d) Cumplimiento a segundo requerimiento. En proveído de esta propia fecha se tuvo por recibido el oficio signado por las autoridades responsables dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior y se tuvieron por hechas las manifestaciones a las que aludió el actor respecto al informe circunstanciado rendido por las responsables; asimismo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor para los efectos legales correspondientes, por lo que;



CONSIDERANDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y substanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y del

planteamiento integral que hace el actor en su escrito de demanda controvierte la omisión en que incurrieron las autoridades responsables para convocarlo a asumir el cargo de Regidor suplente de la Administración Municipal 2014-2016, de Apizaco, Tlaxcala, al haber solicitado el Séptimo Regidor propietario una licencia y como consecuencia, reclama el pago de las remuneraciones correspondientes al periodo que comprendió la citada licencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis del fondo de la cuestión planteada, por técnica jurídica es necesario analizar las causas de improcedencia, a las cuales subyace el principio de economía procesal, ya que de actualizarse alguna de ellas, debe desecharse o sobreseerse el asunto de que se trate, pues sería ocioso en tal caso conocer del fondo del asunto.

A juicio de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación hecho valer por el actor **debe desecharse**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, por lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, independientemente de que en la especie se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, como se explica a continuación:

Los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso b) de la citada ley, establecen lo siguiente:

“Artículo 23. *Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:*

(...)

IV.- Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley...

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

b) Se hayan consumado de un modo irreparable;”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que resultan improcedentes los medios de impugnación cuando se controvierten actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable y, que por consiguiente, deberán desecharse.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En efecto, se considera que un medio de impugnación resulta improcedente cuando se pretenden combatir actos o resoluciones consumadas de **manera** irreparable, teniéndose como tales aquéllos que, al producirse cada uno de sus efectos y consecuencias, material o jurídicamente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al actor en el goce o derecho que estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un **presupuesto procesal**, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Establecido lo anterior y previo al análisis de la causal de improcedencia antes citada, conviene relatar los antecedentes que se advierten de la demanda que nos ocupa, los cuales por su importancia son los siguientes:

1.- Miguel Ángel Aguilar Chumacero, fue electo como suplente a séptimo regidor del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de la Administración Municipal **2014-2016**.

2.- En el **mes de febrero de dos mil dieciséis**, Juan Fernando Tamayo Chavero, Séptimo Regidor propietario del mismo ayuntamiento y Administración Municipal, presentó solicitud de licencia para separarse del cargo que ostentaba, la cual fue aprobada por los integrantes del cabildo del municipio en cita.

3. El nueve de marzo del mismo año, el recurrente solicitó mediante escrito de nueve de marzo de año próximo pasado, la incorporación como regidor suplente; sin embargo, al advertir que había transcurrido el tiempo y culminado la administración municipal **2014-2016**, sin que le dieran contestación, acudió el

veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, con la nueva administración para conocer si tenían respuesta a su petición.

De los anteriores antecedentes se advierte que el actor en el juicio de que se trata, acude en su carácter de ex suplente a Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Apizaco, reclamando la omisión de las autoridades que señala como responsables para convocarlo a asumir el cargo de Regidor suplente de la Administración Municipal 2014-2016, y como consecuencia la falta de pago de todos los emolumentos a los que tuvo derecho de percibir, en razón de que debió haber sido convocado para asumir el cargo vacante, que con motivo de una solicitud de licencia dejó el Séptimo Regidor propietario, por el periodo correspondiente del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

De lo antes expuesto, se considera que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, pues si bien es cierto que en su carácter de suplente tuvo el derecho a que se le convocara a asumir el cargo que con motivo de una solicitud de licencia dejó el Regidor propietario, lo cierto es que resulta evidente que los efectos que pretende el actor ya no podrán darse, por ser imposible jurídica y materialmente.

Lo anterior es así, pues de los antecedentes antes descritos, se advierte que el periodo para el que fue electo como suplente a Regidor correspondió a la Administración Municipal de Apizaco, Tlaxcala 2014-2016; es decir, el tiempo en el que pudo ejercer el cargo que dejó vacante el Regidor propietario ya expiró, por lo que no podría resarcirse la omisión reclamada, dado que es un hecho notorio que actualmente quienes integran la Administración Municipal del citado municipio son otras personas que fueron elegidas en el pasado proceso electoral 2015-2016.

En efecto, el 7 de julio de 2013, tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, diputados locales, presidentes municipales y presidentes de Comunidad, en el estado de Tlaxcala; posteriormente, el 19 del mismo mes y año se publicó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el cual se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala, **en el que aparece el actor como suplente a séptimo Regidor del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala**, y el 1 de enero de 2014, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2017

llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del municipio de Apizaco, **cuyo periodo concluyó el 31 de diciembre de 2016.**

Ahora bien, por lo que hace a las remuneraciones que reclama, en virtud de que éstas no pueden desvincularse del acto reclamado consistente en la omisión de las autoridades responsables a convocarlo para asumir el cargo de suplente a Regidor, y dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, no es procedente realizar pronunciamiento al respecto.

De igual forma, dicho sea de paso la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintinueve de marzo del año que transcurre, al aprobar por unanimidad de votos (los siete magistrados integrantes votaron) el medio de impugnación de clave SUP-REC-115/2017 y acumulados, **hizo un nuevo análisis** sobre el tema de la Jurisprudencia 22/2014, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”**, en el sentido de que al no haberse hecho el reclamo correspondiente, dentro del periodo de su ejercicio, los tribunales electorales del país resultan ser **incompetentes** para conocer de las pretensiones de los actores, precisamente por la razón antes apuntada, dado que ya no se está protegiendo el ejercicio de la representación.

En la referida sentencia de la Sala Superior se aprobó lo siguiente:

“Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la

calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

*En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**”*

El criterio anterior vincula a éste órgano jurisdiccional; sin embargo, no se comparte, en razón de que se considera que en su caso los emolumentos que reclaman los ex servidores públicos de elección popular que ya no están en funciones, corresponde al periodo en el que fungieron como tales y que tuvieron derecho a percibirlos; es decir, es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones ejercidas legalmente y por tanto, corresponde a la materia electoral conocer éstos juicios.

En este contexto, al acreditarse en autos la materialización de la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio que se resuelve por haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Miguel Ángel Aguilar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Chumacero.

Notifíquese; personalmente **al actor** en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a las **autoridades responsables**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.



MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS